

# DIARIO



# OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Director: MARIANO D. URDANIVIA

Registrado como artículo de  
2a. clase en el año de 1884

MEXICO, SABADO 21 DE DICIEMBRE DE 1963

TOMO CCLXI

No. 43

## SUMARIO

### PODER EJECUTIVO

#### SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Telegrama-Circular 318-II-G-25101 que proroga el plazo para la inscripción de los causantes ganaderos del Impuesto sobre la Renta hasta el 31 de diciembre de 1963 ..... 1

### SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA

Decreto que adiciona la Ley Federal de Derechos de Autor de 29 de diciembre de 1956 ..... 1  
Decreto que reforma y adiciona la Ley Federal de Derechos de Autor ..... 2  
Avisos Judiciales y Generales ..... 16 a 24.

## PODER EJECUTIVO

### SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

**TELEGRAMA-CIRCULAR 318-II-G-25101 que proroga el plazo para la inscripción de los causantes ganaderos del Impuesto sobre la Renta hasta el 31 de diciembre de 1963.**

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México —Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Dirección Gral. de Vigilancia de Fondos y Valores.—Subdirección del Registro Fed. de Causantes.—Departamento de Legislación y Consulta.—Número del Expediente: 031.5(05)/597.

#### TELEGRAMA-CIRCULAR

CC. Jefes de las Oficinas Fed. de Hacienda.  
CC. Subalternos Federales de Hacienda.  
CC. Agentes Federales de Hacienda, y  
CC. Ganaderos Causantes del I.S.R.

318-II-G-25101. Relación Telegrama-Circular 318-II-G-21819 de 26 de noviembre último publicado "Diario Oficial" cinco actual (coma) prorrogase hasta último diciembre en curso plazo para inscripción causantes ganaderos re-fiérase Oficio-Circular 318-R.F.C 24 de 31 julio próximo pasado publicado "Diario Oficial" siete agosto siguiente (coma) sin sanción alguna por extemporaneidad.

México, D. F., a 19 de diciembre de 1963.—El Director General, Antonio Arce Gómez.—Rúbrica.

### SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA

**DECRETO que adiciona la Ley Federal de Derechos de Autor de 29 de diciembre de 1956.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

**ADOLFO LOPEZ MATEOS, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:**

Que el H Congreso de la Unión se ha servido dirigir-me el siguiente

#### DECRETO

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

**ARTICULO UNICO.**—Se adiciona a la Ley Federal de Derechos de Autor de 29 de diciembre de 1956 el siguiente artículo transitorio:

**ARTICULO SEXTO.**—Los autores cuyas obras hubieren caído en el dominio público por no haberse registrado o preservado el derecho en los términos del Código Civil pa-

en el Distrito y Territorios Federales en materia común y para toda la República en Materia Federal, podrán obtener los beneficios de la protección que establecen las reformas, si solicitan el registro de sus obras en la Dirección General del Derecho de Autor, dentro del término de un año contado a partir de la fecha en que entren en vigor. Esta protección podrá ser solicitada por los autores o por sus causahabientes y no afectará en forma alguna los derechos legalmente adquiridos por terceros con anterioridad. Los herederos o causahabientes de autores fallecidos, deberán comprobar el hecho del fallecimiento, y que éste ocurrió dentro del término de los 30 años inmediatos anteriores a la fecha en que entren en vigor dichas reformas.

**J. Guadalupe Cervantes Corona, D. P.—Dr. Edgardo Medina Alonzo, S. P.—J. Guadalupe Mata López, D. S.—Prof. Nicolás Canto Carrillo, S. S.—Rúbricas”.**

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los dieciséis días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y tres.—**Adolfo López Mateos**.—Rúbrica.—El Secretario de Educación Pública, **Jaime Torres Bodet**.—Rúbrica.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Antonio Ortiz Mena**.—Rúbrica.—El Secretario de Relaciones Exteriores, **Manuel Tello**.—Rúbrica.—El Secretario del Trabajo y Previsión Social, **Salomón González Blanco**.—Rúbrica.—El Subsecretario de Gobernación, Enc. del Despacho, **Luis Echeverría**.—Rúbrica.—El Secretario de Industria y Comercio, **Raúl Salinas Lozano**.—Rúbrica.—El Secretario de Comunicaciones y Transportes, **Walter C. Buchanan**.—Rúbrica.

#### DECRETO que reforma y adiciona la Ley Federal de Derechos de Autor.

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

**ADOLFO LOPEZ MATEOS, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:**

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente

#### DECRETO

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

**ARTICULO UNICO.**—Se reforma y adiciona la Ley Federal de Derechos de Autor promulgada el 29 de diciembre de 1956, para quedar en los siguientes términos:

#### LEY FEDERAL DE DERECHOS DE AUTOR.

#### CAPITULO I

##### Del derecho del autor.

**ARTICULO 1o.**—La presente Ley es reglamentaria del artículo 28 Constitucional; sus disposiciones son de orden público y se reputan de interés social; tiene por objeto la protección de los derechos que la misma establece en beneficio del autor, de toda obra intelectual o artística y la salvaguarda del acervo cultural de la nación

**ARTICULO 2o.**—Son derechos que la Ley reconoce y protege en favor del autor de cualquiera de las obras que se señalan en el artículo 1o. los siguientes:

**I.**—El reconocimiento de su calidad de autor;

**II.**—El de oponerse a toda deformación, mutilación o modificación de su obra, que se lleve a cabo sin su autorización, así como a toda acción que redunde en demérito

de la misma o mengua del honor, del prestigio o de la reputación del autor. No es causa de la acción de oposición la libre crítica científica, literaria o artística de las obras que ampara esta ley, y

**III.**—El usar y explotar temporalmente la obra por sí mismo o por terceros, con propósitos de lucro y de acuerdo con las condiciones establecidas por la Ley.

**ARTICULO 3o.**—Los derechos que las fracciones I y II del artículo anterior conceden al autor de una obra, se consideran unidos a su persona y son perpetuos, inalienables, imprescriptibles e irrenunciables; se trasmite el ejercicio de los derechos a los herederos legítimos o a cualquier persona por virtud de disposición testamentaria.

**ARTICULO 4o.**—Los derechos que el artículo 2o. concede en su fracción III al autor de una obra, comprenden la reproducción, ejecución y adaptación de la misma, las que podrán efectuarse por cualquier medio según la naturaleza de la obra y de manera particular por los medios señalados en los Tratados y Convenios Internacionales vigentes en que México sea parte. Tales derechos son transmisibles por cualquier medio legal.

**ARTICULO 5o.**—La enajenación de la obra; la facultad de editarla, reproducirla, representarla, ejecutarla, exhibirla, usarla o explotarla, no dan derecho a alterar su título, forma o contenido.

Sin consentimiento del autor no podrán publicarse, difundirse, representarse ni exponerse públicamente las traducciones, compendios, adaptaciones, transportaciones, arreglos, instrumentaciones, dramatizaciones o transformaciones, ni totales ni parciales de su obra.

Independientemente del consentimiento previo, estos actos deben ejecutarse sin menoscabo de la reputación de su autor y, en su caso, de la del traductor, compilador, adaptador o autor de cualquier otra versión.

El autor podrá en todo tiempo realizar y autorizar modificaciones a su obra.

**ARTICULO 6o.**—Los derechos de autor son preferentes a los de los intérpretes y de los ejecutantes de una obra, y en caso de conflicto se estará siempre a lo que más favorezca el autor.

**ARTICULO 7o.**—La protección a los derechos de autor se confiere con respecto de sus obras, cuyas características correspondan a cualquiera de las ramas siguientes:

- a) Literarias.
- b) Científicas, técnicas y jurídicas.
- c) Pedagógicas y didácticas.
- d) Musicales, con letra o sin ella.
- e) De danza, coreográficas y pantomímicas.
- f) Pictóricas, de dibujo, grabado y litografía.
- g) Escultóricas y de carácter plástico.
- h) De arquitectura.
- i) De fotografía, cinematografía, radio y televisión.
- j) Todas las demás que por analogía pudieran considerarse comprendidas dentro de los tipos genéricos de obras artísticas e intelectuales antes mencionadas.

La protección de los derechos que esta Ley establece surtirá legítimos efectos cuando las obras consten por escrito, en grabaciones o en cualquier otra forma de objeti-

acción perdurable y que sea susceptible de reproducirse o hacerse del conocimiento público por cualquier medio.

**ARTICULO 8o.**—Las obras a que se refiere el artículo anterior quedarán protegidas, aun cuando no sean registradas ni se hagan del conocimiento público, o cuando sean inéditas, independientemente del fin a que puedan destinarse.

**ARTICULO 9o.**—Los arreglos, compendios, ampliaciones, traducciones, adaptaciones, compilaciones y transformaciones de obras intelectuales o artísticas que contengan por sí mismas alguna originalidad, serán protegidos en lo que tengan de originales, pero sólo podrán ser publicados cuando hayan sido autorizados por el titular del derecho de autor sobre la obra de cuya versión se trate.

Cuando las versiones previstas en el párrafo precedente sean de obras del dominio público, aquéllas serán protegidas en lo que tengan de originales, pero tal protección no comprenderá el derecho al uso exclusivo de la obra de cuya versión se trate, ni dará derecho a impedir que se hagan otras versiones de la misma.

**ARTICULO 10.**—Las obras intelectuales o artísticas publicadas en periódicos o revistas o transmitidas por radio, televisión u otros medios de difusión no pierden por ese hecho la protección legal.

Los artículos de actualidad publicados en periódicos, revistas u otros medios de difusión, podrán ser reproducidos, a menos de que su reproducción haya sido objeto de prohibición o reserva especial o general. En todo caso al ser reproducidos, deberá citarse la fuente de donde se hubieran tomado. El contenido informativo de la noticia del día puede ser reproducido libremente.

**ARTICULO 11.**—Los colaboradores de periódicos o revistas o de radio, televisión y otros medios de difusión, salvo pacto en contrario, conservan el derecho de editar sus artículos en forma de colección después de haber sido transmitidos o publicados en la estación, periódico o revista en que colaboren.

**ARTICULO 12.**—Los derechos otorgados por esta Ley cuando se trate de una obra creada por varios autores corresponderán a todos por partes iguales, salvo convenio en contrario o que se demuestre la titularidad de cada uno.

En este caso, para ejercitar los derechos establecidos por esta Ley, se requiere el consentimiento de la mayoría; los disidentes no están obligados a contribuir a los gastos que se acuerden, sino con cargo a los beneficios que se obtengan.

Cuando la mayoría haga uso o explote la obra, deducirá de la percepción total, el importe de los gastos efectuados y entregará a los disidentes la participación que les corresponda.

Cuando se identifique la parte de cada uno de los autores, éstos podrán libremente reproducir, publicar y explotar la parte que les corresponda.

**ARTICULO 13.**—Cuando una obra fuere hecha por varios autores y pueda precisarse quién lo es de cada parte determinada, cada uno disfrutará de los derechos de autor sobre su parte, pero la obra sólo podrá publicarse o reproducirse de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior, debiéndose mencionar los nombres de todos los coautores de la obra.

**ARTICULO 14.**—Muerto alguno de los coautores, o sucesionario, sin herederos, su derecho acrecerá el de los demás titulares.

**ARTICULO 15.**—Salvo pacto en contrario, el derecho de autor sobre una obra con música y letra pertenecerá por mitad al autor de la parte literaria y al de la parte

musical. Cada uno de ellos, podrá libremente publicar, reproducir y explotar la parte que le corresponda o la obra completa, y en este último caso, deberá dar aviso en forma indubitable al coautor, mencionando su nombre en la publicación o edición, además de abonarle la parte que le corresponda cuando lo haga con fines lucrativos.

Cuando la letra de una obra musical se traduzca o adapte a otro idioma, los traductores o adaptadores no adquirirán el derecho de titular en la parte literaria, pues dicho carácter lo conservará para todos los efectos legales, el autor de la letra original.

**ARTICULO 16.**—La publicación de la obra fotográfica puede realizarse libremente con fines educativos, científicos, culturales o de interés general, pero en su reproducción deberá mencionarse la fuente o el nombre del autor.

El retrato de una persona sólo puede ser usado o publicado, con fines lucrativos, con su consentimiento expreso, el de sus representantes o causahabientes, o en caso de muerte, el de sus herederos en el orden de sucesión que establecen las leyes civiles. La autorización podrá revocarse por quien la otorgó, quien responderá de los daños y perjuicios que ocasionare con la revocación.

Los fotógrafos profesionales pueden exhibir los retratos de sus clientes como muestra de su trabajo si no hay oposición de su parte o de sus representantes.

**ARTICULO 17.**—La persona cuyo nombre o seudónimo conocido o registrado esté indicado como autor en una obra, será considerada como tal, salvo prueba en contrario, y en consecuencia, se admitirán por los tribunales competentes las acciones que se entablen por transgresiones a su derecho.

Respecto de las obras firmadas bajo seudónimo o cuyos autores no se hayan dado a conocer, dichas acciones corresponderán al editor de ellas, quien tendrá las responsabilidades de un gestor, pero cesará la representación cuando el autor o el titular de los derechos comparezca en el juicio respectivo.

Es libre el uso de la obra de autor anónimo mientras el mismo no se dé a conocer, para lo cual dispondrá del plazo de treinta años contados a partir desde la primera publicación de la obra. En todo caso, transcurrido ese lapso, la obra pasará al dominio público.

**ARTICULO 18.**—El derecho de autor no ampara los siguientes casos:

- a) El aprovechamiento industrial de ideas contenidas en sus obras.
- b) El empleo de una obra mediante su reproducción o representación en un acontecimiento de actualidad, a menos de que se haga con fines de lucro.
- c) La publicación de obras de arte o de arquitectura que sean visibles desde lugares públicos.
- d) La traducción o reproducción, por cualquier medio, de breves fragmentos de obras científicas, literarias o artísticas, en publicaciones hechas con fines didácticos o científicos o en crestomatías, o con fines de crítica literaria o de investigación científica, siempre que se indique la fuente de donde se hubieren tomado, y que los textos reproducidos no sean alterados.
- e) La copia manuscrita, mecanográfica, fotográfica, fotostática, pintada, dibujada o en micropelícula de una obra publicada, siempre que sea para el uso exclusivo de quien la haga.

**ARTICULO 19.**—El registro de una obra intelectual o artística no podrá negarse ni suspenderse bajo el supuesto de ser contraria a la moral, al respeto a la vida privada o al orden público, sino por sentencia judicial, pero si la obra

contraviene las disposiciones del Código Penal o las contenidas en la Convención para la Represión del Tráfico y Circulación de Publicaciones Obscenas, la Dirección General del Derecho de Autor, lo hará del conocimiento del Ministerio Público para que proceda conforme a la Ley.

**ARTICULO 20.**—El título de una obra intelectual o artística que se encuentre protegida, o el de una publicación periódica, sólo podrán ser utilizados por el titular del derecho de autor.

Esta limitación no abarca al uso del título en obras o publicaciones periódicas que por su índole excluyan toda posibilidad de confusión.

En el caso de obras que recojan tradiciones, leyendas o sucesos que hayan llegado a individualizarse, o sean generalmente conocidos bajo un nombre que les sea característico, no podrá invocarse protección sobre su título en los arreglos que de ellos se hagan. Los títulos genéricos y los nombres propios no tienen protección.

**ARTICULO 21.**—La publicación de leyes y reglamentos no requiere autorización especial, pero sólo podrá realizarse cuando tales leyes y reglamentos hayan sido publicados o promulgados oficialmente y con el único requisito de citarse la fuente oficial.

Tratándose de circulares y demás disposiciones generales podrán publicarse cuando previamente se obtenga el acuerdo de la autoridad respectiva. En todo caso las publicaciones deberán apegarse al texto oficial y no conferirán derecho exclusivo de edición.

Serán objeto de protección las compilaciones, concordancias, interpretaciones, estudios comparativos, anotaciones, comentarios y demás trabajos similares que entrañen, por parte de su autor, la creación de una obra original.

**ARTICULO 22.**—Cuando el titular de los derechos de autor muera sin haber transmitido el ejercicio de los derechos a que se refieren las fracciones I y II del artículo 20. de esta Ley, la Secretaría de Educación Pública será Titular de estos derechos.

**ARTICULO 23.**—La vigencia del derecho a que se refiere la fracción III del artículo 20., se establece en los siguientes términos:

I.—Durará tanto como la vida del autor y 30 años después de su muerte. Transcurrido ese término, o antes si el titular del derecho muere sin herederos, la facultad de usar y explotar la obra pasará al dominio público, pero serán respetados los derechos adquiridos por terceros con anterioridad;

II.—En el caso de obras póstumas durará treinta años a contar de la fecha de la primera edición;

III.—La titularidad de los derechos sobre una obra de autor anónimo, cuyo autor no se dé a conocer en el término de 30 años a partir de la fecha de su primera publicación, pasará al dominio público;

IV.—Cuando la obra pertenezca en común a varios coautores, la duración se determinará por la muerte del último superviviente, y

V.—Durará treinta años contados a partir de la fecha de la publicación en favor de la Federación, de los Estados y de los Municipios, respectivamente, cuando se trate de obras hechas al servicio oficial de dichas entidades y que sean distintas de las leyes, reglamentos, circulares y demás disposiciones oficiales

La misma protección se concede a las obras a que se refiere el párrafo segundo del artículo 31.

**ARTICULO 24.**—El título o cabeza de un periódico, revista, noticiero cinematográfico, y, en general de toda pu-

blicación o difusión periódica, ya sea total o parcial será materia de reserva de derechos. Esta reserva implica el uso exclusivo del título o cabeza durante el tiempo de la publicación o difusión y un año más, a partir de la fecha en que se hizo la última publicación.

La publicación o difusión deberá iniciarse dentro de un año a partir de la fecha del certificado de reserva.

**ARTICULO 25.**—Son materia de reserva el uso y explotación exclusivos de los personajes ficticios o simbólicos en obras literarias, historietas gráficas o en cualquier publicación periódica, cuando los mismos tengan una señalada originalidad y sean utilizados habitual o periódicamente. Lo son también los personajes humanos de caracterización empleados en actuaciones artísticas.

Esta protección se adquiere mediante el correspondiente certificado de reserva de derechos, y durará cinco años que empezarán a contar desde la fecha del certificado, pudiendo prorrogarse por períodos sucesivos, iguales, previa comprobación de que el interesado está usando o explotando habitualmente esos derechos, ante la Dirección General del Derecho de Autor.

**ARTICULO 26.**—Los editores de obras intelectuales o artísticas, los de periódicos o revistas, los productores de películas o publicaciones semejantes, podrán obtener la reserva de derecho al uso exclusivo de las características gráficas originales que sean distintivas de la obra o colección en su caso.

Igualmente se podrá obtener esa reserva al uso exclusivo de las características de promociones publicitarias, cuando presenten señalada originalidad. Se exceptúa el caso de anuncios comerciales.

Dicha protección durará dos años a partir de la fecha del certificado, pudiendo renovarse por un plazo igual si se comprueba el uso habitual de los derechos reservados.

Las características originales deben usarse tal, como han sido registradas. Toda modificación de sus elementos constitutivos será motivo de nuevo registro.

**ARTICULO 27.**—Las obras protegidas por esta ley que se publiquen, deberán ostentar la expresión "Derechos Reservados", o su abreviatura "D. R.", seguida del símbolo "C"; el nombre completo y dirección del titular del derecho de autor y el año de la primera publicación. Estas menciones deberán aparecer en sitio visible. En el caso de los fonogramas se estará a lo dispuesto en el artículo 92. La omisión de estos requisitos no implica la pérdida de los derechos de autor, pero sujeta al editor responsable, a las sanciones establecidas por esta Ley.

**ARTICULO 28.**—Cuando el autor de una obra sea nacional de un Estado con el que México no tenga Tratado o Convención, o cuando la obra haya sido publicada por primera vez en un país que se encuentre en esas mismas condiciones respecto de México, el derecho de autor será protegido únicamente durante siete años a partir de la fecha de la primera publicación de la obra, siempre que exista reciprocidad. Transcurrido ese plazo, si no se registra en la Dirección del Derecho de Autor, cualquier persona podrá editarla previo permiso de la Secretaría de Educación Pública de acuerdo con esta Ley.

Si después de transcurridos los siete años a que se refiere el párrafo anterior, el autor registra su obra de acuerdo con esta Ley, gozará de toda su protección, excepto en lo relativo a las ediciones autorizadas por la Secretaría de Educación Pública, con antelación al registro.

**ARTICULO 29.**—Los extranjeros que se encuentren permanentemente, temporal o transitoriamente en la República Mexicana, gozarán respecto de sus obras, de los mismos derechos que los autores nacionales.

**ARTICULO 30.**—Las obras de los nacionales de un Estado con el que México tenga celebrado Tratado o Convención vigente sobre el derecho de autor, gozarán de la protección prevista en esta Ley, en lo que no sea incompatible con dichos instrumentos.

**ARTICULO 31.**—Las sociedades mercantiles o civiles, los institutos y academias y, en general, las personas morales, solamente pueden representar los derechos de autor como causahabientes de las personas físicas de los autores, salvo los casos en que esta Ley dispone expresamente otra cosa.

Las obras publicadas por primera vez por cualquiera Organización de Naciones en las que México sea parte, gozarán de la protección de esta Ley.

## CAPITULO II

### Del derecho y de la licencia del traductor

**ARTICULO 32.**—El traductor de una obra que acredite haber obtenido la autorización del autor, gozará con respecto a la obra de que se trate, de la protección que la presente Ley le otorga, y por lo tanto, dicha traducción no podrá ser reproducida, modificada, publicada o alterada, sin consentimiento del traductor.

Quando una traducción se realice en tales términos que presente escasas o pequeñas diferencias con otra traducción anterior, se considerará como simple reproducción, y no gozará de la protección de la Ley, a menos de que se trate de una obra de nueva creación, a juicio de la Secretaría de Educación Pública. En todo caso, quedará a salvo el derecho de impugnación que corresponda al autor de la primera traducción.

**ARTICULO 33.**—La Secretaría de Educación Pública concederá a cualquier nacional o extranjero que se encuentre permanente, temporal o transitoriamente en la República Mexicana, una licencia no exclusiva para traducir y publicar en español las obras escritas en idioma extranjero, si a la expiración de un plazo de siete años, a contar de la primera publicación de la obra, no ha sido publicada su traducción por el titular del derecho de traducción o con su autorización.

**ARTICULO 34.**—Para el otorgamiento de la licencia prevista en el artículo anterior, se deberán satisfacer los siguientes requisitos:

I.—Formular solicitud con apego a las disposiciones de esta Ley y su reglamento;

II.—Comprobar que la obra se encuentra comprendida en las disposiciones de los artículos anteriores;

III.—Comprobar que ha pedido al titular del derecho su autorización para hacer y publicar la traducción y que no pudo obtenerla;

IV.—En caso de que no hubiese obtenido la conformidad del titular del derecho de traducción, también deberá comprobar que transmitió copias de la petición al editor cuyo nombre aparezca en los ejemplares de la obra y al representante diplomático o consular del país del cual sea nacional el titular del derecho de traducción, cuando la nacionalidad de éste sea conocida. En tal caso, no podrá concederse la licencia antes de la expiración de un plazo de dos meses desde la fecha del envío de las copias;

V.—Cumplir con las disposiciones de los artículos 55, 56 y 57 y

VI.—Cubrir los derechos que legalmente causen la tramitación y concesión de la licencia.

**ARTICULO 35.**—El editor que se proponga publicar la traducción de una obra, para obtener la licencia respectiva, además de los requisitos señalados en el artículo anterior, deberá satisfacer los siguientes:

I.—Que la traducción se encargue a persona competente, a juicio de una comisión especial integrada por un representante de la Secretaría de Educación Pública, uno de la Universidad Nacional Autónoma de México, o de institución especializada en idiomas, y uno de la Organización representativa del mayor interés profesional de los editores. Esta Comisión se organizará y funcionará de acuerdo con lo que establezca el Reglamento de la presente ley;

II.—Manifestar el número de ejemplares que serán publicados y el precio de venta al público por ejemplar;

III.—Depositar en la Institución Nacional de Crédito autorizada, a disposición de la Secretaría de Educación Pública, para ser entregada al autor, una cantidad igual a la tercera parte del diez por ciento del valor de venta al público de cada ejemplar a la rústica de los que se vayan a publicar, de acuerdo con la declaración a que se refiere la fracción anterior, y otorgar fianza de que entregará las dos terceras partes restantes, en el término de dos años a partir de la fecha de la solicitud, y

IV.—Cumplir con las disposiciones de los artículos 53 y 54.

**ARTICULO 36.**—Para los editores y traductores rigen las disposiciones contenidas en el artículo 28.

**ARTICULO 37.**—En los casos de los tres artículos anteriores, la Secretaría de Educación Pública puede conceder licencias para hacer y publicar en la República Mexicana traducciones de las obras a que se refiere el artículo 33, cuando estén agotadas las ediciones de traducción ya publicadas en español.

**ARTICULO 38.**—Las licencias que conceda la Secretaría de Educación Pública de acuerdo con los artículos anteriores, son intransferibles. La cesión de dichas licencias será nula y se revocarán de oficio cuando se intente cederlas.

**ARTICULO 39.**—La Secretaría de Educación Pública negará la licencia cuando tenga conocimiento de que el autor ha retirado de la circulación los ejemplares de la obra que se pretenda traducir o editar.

## CAPITULO III

### Del contrato de edición o reproducción

**ARTICULO 40.**—Hay contrato de edición cuando el autor de una obra intelectual o artística, o su causahabiente, se obliga a entregarla a un editor, y éste se obliga a reproducirla, distribuirla y venderla por su propia cuenta, cubriendo las prestaciones convenidas.

Las partes podrán pactar libremente el contenido del contrato de edición, salvo los derechos irrenunciables establecidos por esta ley.

**ARTICULO 41.**—El contrato de edición de una obra no implica la enajenación de los derechos patrimoniales del titular de la misma. El editor no tendrá más derechos que aquellos que, dentro de los límites del contrato, sean concurrentes a su mejor cumplimiento durante el tiempo que su ejecución lo requiera.

**ARTICULO 42.**—Si el autor o su causahabiente han celebrado con anterioridad contrato de edición sobre la misma obra, o si ésta ha sido publicada con su autorización o conocimiento, deberán dar a conocer esas circunstancias al editor antes de la celebración del contrato. De no hacerlo así, responderán de los daños y perjuicios que ocasionen.

**ARTICULO 43.**—El editor no podrá publicar la obra con abreviaturas, adiciones, supresiones o cualesquiera otras modificaciones, sin consentimiento escrito del autor.

**ARTICULO 44.**—El autor conservará el derecho de hacer a su obra las correcciones, enmiendas, adiciones o mejoras que estime convenientes antes de que la obra entre en prensa.

Cuando las modificaciones hagan más onerosa la edición, le autor estará obligado a resarcir los gastos que por ese motivo se originen, salvo convenio en contrario.

**ARTICULO 45.**—El contrato de edición se sujetará a las siguientes normas:

**I.**—El contrato deberá señalar la cantidad de ejemplares de que conste la edición y cada uno de éstos será numerado;

**II.**—Los gastos de edición, distribución, promoción, publicidad, propaganda o de cualquier otro concepto, serán por cuenta del editor;

**III.**—Cada edición deberá ser objeto de convenio expreso. El editor que hubiese hecho la edición anterior tendrá derecho preferente, en igualdad de condiciones, a contratar la siguiente, para cuyo efecto el autor o su causahabiente deberán aprobar los términos de las ofertas recibidas, a fin de dejar garantizados los derechos del editor preferente. La Dirección del Derecho de Autor notificará al editor para que ejerza su derecho de preferencia en un plazo de quince días, apercibido de que de no hacerlo se entenderá renunciado su derecho;

**IV.**—La producción intelectual futura sólo podrá ser objeto de contrato cuando se trate de obra u obras determinadas, cuyas características deben quedar perfectamente establecidas en el contrato, y

**V.**—Los contratos de edición de obra producida u obra futura determinada, deberán registrarse en la Dirección General del Derecho de Autor.

El editor está obligado a la inscripción, sin perjuicio de que, en su caso, lo haga el titular del derecho de autor.

Antes de la inscripción, el editor está obligado a enviar un tanto del contrato a la Sociedad de Autores correspondiente.

Los derechos consagrados en este artículo en favor del autor son irrenunciables

**ARTICULO 46.**—Cuando en el contrato de edición no se haya estipulado el término dentro del cual deba quedar concluida la edición y ser puestos a la venta los ejemplares, se entenderá que este término es de un año. Una vez transcurrido el año sin que el editor haya hecho la edición, el autor podrá optar entre exigir el cumplimiento del contrato o darlo por terminado mediante aviso escrito al editor, pero en uno y otro casos, éste resarcirá a aquél de los daños y perjuicios causados, los que en ningún modo serán menores de las cantidades recibidas por el autor en virtud del contrato.

**ARTICULO 47.**—El término a que se refiere el artículo anterior, se reducirá a la mitad cuando se trate de la edición de obras musicales de género popular.

**ARTICULO 48.**—Cuando no se establezca en el contrato la calidad de la edición, el editor cumplirá haciéndola de calidad media.

**ARTICULO 49.**—Si no existe convenio respecto al precio que los ejemplares deben tener para su venta, ya sea al público o las librerías, el editor estará facultado para fijarlo, sin que exista tal desproporción entre la calidad de la edición y el precio, que dificulte la venta de la obra.

**ARTICULO 50.**—Si el contrato de edición tuviese plazo fijo para su terminación, y al expirar éste, el editor conser-

var ejemplares no vendidos de la obra, el titular del derecho de autor podrá comprarlos a precio de costo, más el diez por ciento. El término para ejercitar este derecho será de un mes, contado a partir de la expiración del plazo, transcurrido el cual el editor podrá continuar vendiéndolos en las mismas condiciones.

**ARTICULO 51.**—El contrato de edición terminará, cualquiera que sea el plazo estipulado para su duración, si la edición objeto del mismo se agotare, sin perjuicio de las acciones derivadas del propio contrato. Se entenderá agotada una edición, cuando el editor carezca de los ejemplares de la misma para atender la demanda del público.

**ARTICULO 52.**—El derecho de editar separadamente una o varias obras del mismo autor no confiere al editor el derecho para editarlas en conjunto. El derecho de editar en conjunto las obras de un autor no confiere al editor la facultad de editarlas separadamente.

**ARTICULO 53.**—Los editores están obligados a hacer constar en forma y lugar visibles de las obras que publiquen, los siguientes datos:

**I.**—Nombre o razón social y dirección del editor;

**II.**—Año de la edición;

**III.**—Número ordinal que corresponde a la edición, a partir de la segunda, y

**IV.**—Número del ejemplar en su serie

**ARTICULO 54.**—Los impresores están obligados a hacer constar en forma y lugar visible de las obras que impriman, lo siguiente:

**I.**—Su nombre o razón social y su dirección;

**II.**—El número de ejemplares impresos, y

**III.**—La fecha en que se terminó la impresión.

**ARTICULO 55.**—En toda traducción deben figurar, debajo del título de la obra, su título en el idioma original.

**ARTICULO 56.**—Toda persona física o moral que publique una obra está obligada a mencionar el nombre del autor o seudónimo en su caso. Si la obra fuere anónima se hará constar. Cuando se trate de traducciones, compilaciones, adaptaciones y otras versiones, además del nombre del autor de la obra original o su seudónimo, se hará constar el nombre del traductor, compilador, adaptador o autor de la versión.

Queda prohibida la supresión o sustitución del nombre del autor.

**ARTICULO 57.**—Quienes publiquen obras comprendidas adaptadas o modificadas en alguna otra forma, deberán mencionar esta circunstancia y su finalidad.

**ARTICULO 58.**—Salvo reserva expresa en contrario, las sociedades, academias, institutos, colegios de profesionistas y asociaciones en materia científica, didáctica, literaria, filosófica, o artística, se presumen autorizados para publicar las obras que en ellos se den a conocer dentro de sus fines o conforme a su organización interna, debiendo en todo caso mencionar el nombre del autor.

**ARTICULO 59.**—Las personas físicas o morales que produzcan una obra con la participación o colaboración especial y remunerada de una o varias personas, gozarán, respecto de ellas, del derecho de autor, pero deberán mencionar el nombre de sus colaboradores.

Cuando la colaboración sea gratuita, el derecho de autor sobre la obra corresponderá a todos los colaboradores,

por partes iguales. Cada colaborador conservará su derecho de autor sobre su propio trabajo, cuando sea posible determinar la parte que le corresponda, y podrá reproducirla separadamente indicando la obra o colección de donde proceda, pero no podrá utilizar el título de la obra.

**ARTICULO 60.**—El contrato de reproducción de cualquier clase de obras intelectuales o artísticas, para lo cual se empleen medios distintos al de la imprenta, se regirá por las normas de este capítulo en todo aquello que no se oponga a la naturaleza del medio de reproducción de que se trate.

**ARTICULO 61.**—La posesión de un modelo o matriz de escultura, da a quien lo tiene, la presunción del derecho de reproducir la obra, mientras no se pruebe lo contrario.

#### CAPITULO IV

##### De la limitación del derecho de autor

**ARTICULO 62.**—Es de utilidad pública la publicación de las obras literarias, científicas, filosóficas, didácticas y en general de toda obra intelectual o artística, necesaria o convenientes para el adelanto, difusión o mejoramiento de la ciencia, de la cultura o de la educación nacionales. El Ejecutivo Federal podrá de oficio o a solicitud de parte declarar la limitación del derecho de autor, para el efecto de permitir que se haga la publicación de las obras a que se refiere el párrafo anterior, en cualquiera de los casos siguientes:

I.—Cuando no haya ejemplares de ellas en la capital de la República y en tres de las principales ciudades del país, durante un año, y la obra no se encuentre en proceso de impresión o encuadernación, y

II.—Cuando se vendan, a un precio tal que impida o restrinja su utilización general, en detrimento de la cultura o la enseñanza. En todo caso, se estará a lo dispuesto en la fracción V del artículo siguiente.

**ARTICULO 63.**—En el caso del artículo anterior, la Secretaría de Educación Pública tramitará un expediente que se integrará con los siguientes elementos:

I.—Dictamen oficial respecto a que la obra es conveniente para el adelanto, difusión o mejoramiento de la cultura nacional;

II.—Constancia indubitable de que la obra de que se trata no ha estado a la venta, desde un año atrás en las principales librerías de la capital y en tres de las principales ciudades del país;

III.—Constancia de haberse publicado en el "Diario Oficial" de la Federación, y en el Boletín del Derecho de Autor, los datos principales de la solicitud de limitación del derecho o de la resolución de la Secretaría declarándola de oficio, así como de habersele notificado al titular del derecho de autor, concediéndole un plazo de veinte días, si reside en la República, o de treinta si en el extranjero, para que exponga lo que a sus intereses convenga, y aporte las pruebas de su intención;

IV.—Certificado de Depósito de Institución Nacional de Crédito autorizada, equivalente al diez por ciento del valor de venta al público de la edición total, a favor de la Secretaría de Educación Pública y a disposición del autor;

V.—Constancia del resultado del concurso a que se deberá convocar en requerimiento del precio más bajo y mejores condiciones para la edición, cuando la limitación del derecho se declare de oficio, o cuando tenga por causa la fracción II del artículo anterior.

Si el concurso resultare desierto, la Secretaría podrá editar la obra, constituyendo el depósito a que se refiere la fracción IV anterior a favor del titular del derecho de autor, y

VI.—Declaratoria de limitación del derecho de autor. Cuando se trate de obras que por su naturaleza no admitan ser publicadas por medio de la imprenta, se normará el procedimiento conforme a lo establecido en el presente capítulo en lo que sea aplicable, de tal manera que previa audiencia, queden garantizados los derechos del autor y los intereses de la colectividad.

**ARTICULO 64.**—Si fuere a distribuirse gratuitamente la edición, el precio del ejemplar, para los efectos de la fracción IV del artículo anterior, será igual al precio de costo de la edición.

**ARTICULO 65.**—Cuando la causa de la limitación del derecho de autor sea la prevista en la fracción II del artículo 62, se comprobará el precio de venta al público del ejemplar en las principales librerías del ramo, en la capital y en tres de las principales ciudades del país.

**ARTICULO 66.**—En los casos a que se refiere el artículo anterior, el contrato de edición se otorgará al concursante que ofrezca mejores condiciones de precio al público.

**ARTICULO 67.**—El procedimiento de limitación de derecho de autor cesará si el editor demuestra tener en prensa una edición de dicha obra, o ejemplares suficientes disponibles a precios accesibles.

**ARTICULO 68.**—Una vez que quede firme la declaratoria de limitación del derecho de autor, y nunca antes de que la obra sea puesta a la venta, el titular del derecho podrá retirar el depósito constituido a su favor.

**ARTICULO 69.**—La Secretaría de Educación Pública tomará las medidas necesarias para que la edición se limite al número de ejemplares autorizados y para que, en cada ejemplar, se haga constar que la edición está autorizada por la propia Secretaría; que el monto del derecho de autor fue depositado a disposición de su titular; el número de ejemplares de la edición y el precio autorizado de venta al público de cada ejemplar.

**ARTICULO 70.**—Toda edición deberá ser reproducción fiel de la obra, en su idioma original, o una traducción al español que no haya sido objetada por el titular del derecho.

**ARTICULO 71.**—La declaratoria de limitación del derecho de autor se publicará en el "Diario Oficial" de la Federación y en el Boletín del Derecho de Autor.

#### CAPITULO V

##### De los derechos provenientes de la utilización y ejecución públicas

**ARTICULO 72.**—El derecho de publicar una obra por cualquier medio no comprende, por sí mismo, el de su explotación en representaciones o ejecuciones públicas.

**ARTICULO 73.**—La autorización para difundir una obra protegida, por televisión, radiodifusión o cualquier otro medio semejante, no comprende el de redifundirla ni explotarla públicamente, salvo pacto en contrario.

**ARTICULO 74.**—En el caso de que las estaciones radiodifusoras o de televisión, por razones técnicas o de horario y para el efecto de una sola emisión posterior, tengan que grabar o fijar la imagen y el sonido antici-

padamente en sus estudios, de selecciones musicales o partes de ellas, trabajos, conferencias o estudios científicos, obras literarias, dramáticas, coreográficas, dramático-musicales; programas completos y, en general, cualquier obra apta para ser difundida, podrán llevar al cabo dicha grabación sujetándose a las siguientes condiciones:

a).—La transmisión deberá efectuarse dentro del plazo que al efecto se convenga.

b).—No debe realizarse con motivo de la grabación, ninguna emisión o difusión concomitante o simultánea.

c).—La grabación sólo dará derecho a una sola emisión. La grabación o fijación de la imagen y el sonido realizada en las condiciones que antes se mencionan, no obligará a ningún pago adicional distinto del que corresponde por el uso de las obras.

Las disposiciones de este artículo no se aplicarán en caso de que los autores, intérpretes o ejecutantes tengan celebrado convenio remunerado que autorice las emisiones posteriores.

Los "anuncios comerciales" grabados para su reproducción al través de la radio, la televisión o los noticieros cinematográficos, podrán ser reproducidos hasta por un periodo de seis meses después de la fecha de su grabación; pasado este término, la reproducción deberá retribuirse por cada periodo adicional con una cantidad proporcional a la contratada originalmente, a quienes corresponda por haber participado en las mencionadas grabaciones, y en su caso, a los autores cuando no existiere cesión de sus derechos.

ARTICULO 75.—Cuando al hacerse una transmisión por radio o televisión vaya a grabarse simultáneamente deberá contarse con el consentimiento previo de los autores, intérpretes y ejecutantes que intervengan en la misma, a efecto de poder ser reproducida con posterioridad con fines lucrativos.

Para los efectos de esta ley, se entiende que hay fines de lucro cuando quien utiliza una obra pretende obtener un aprovechamiento económico directa o indirectamente de la utilización.

ARTICULO 76.—Salvo pacto en contrario, las obras dramáticas, musicales, dramático-musicales, coreográficas, pantomímicas y, en general, las obras aptas para ser ejecutadas, escenificadas o representadas, deberán llevarse a la escena y ejecutarse, reproducirse o promoverse, dentro de los seis meses siguientes a la fecha del contrato celebrado; en caso contrario, el titular del derecho de autor está facultado para darlo por terminado, mediante aviso por escrito, quedando a su favor las cantidades que hubiese recibido en virtud del contrato.

ARTICULO 77.—La autorización para grabar discos o fonogramas no incluye la facultad de usarlos con fines de lucro. Las empresas grabadoras de discos o fonogramas deberán mencionarlo así en las etiquetas adheridas a ellos.

ARTICULO 78.—Cuando en un contrato sobre utilización de derechos de autor se fije una regalía por unidad de ejemplares, las empresas productoras y las importadoras, en su caso, deberán llevar sistemas de registro que permitan realizar, en cualquier tiempo, las liquidaciones correspondientes.

ARTICULO 79.—Los derechos por el uso o explotación de obras protegidas por esta ley, se causarán cuando se realicen ejecuciones, representaciones o proyecciones con fines de lucro obtenido directa o indirectamente. Estos derechos se establecerán en los convenios que celebren los autores o sociedades de autores con los usufructuarios, a falta de convenio, se regularán por las tarifas que expida la Secretaría de Educación Pública, la que al

fijarlas procurará ajustar los intereses de unos y otros, integrando las comisiones mixtas convenientes.

En el caso de la cinematografía, serán determinados por las tarifas que expida la Secretaría de Educación Pública y los usufructuarios los cubrirán por intermedio de los distribuidores.

Las disposiciones de este artículo son aplicables en lo conducente a los derechos de los intérpretes y ejecutantes.

ARTICULO 80.—Los fonogramas o discos utilizados en ejecución pública con fines de lucro directo o indirecto mediante sinfonolas o aparatos similares, causarán derechos a favor de los autores, intérpretes o ejecutantes.

El monto de estos derechos se regirá por las tarifas que fije la Secretaría de Educación Pública oyendo a los interesados, sin perjuicio de que las sociedades de autores, intérpretes o ejecutantes, o sus miembros, o individualmente cada autor, intérprete o ejecutante, celebren convenios con las empresas productoras o importadoras que mejoren las percepciones establecidas por las tarifas y que en todo caso serán autorizadas por la Dirección General de Derechos de Autor.

Los derechos a que se refiere este precepto se recaudarán en el momento en que se realice la venta de primera mano de los fonogramas o discos, y las liquidaciones se efectuarán por las casas grabadoras a los titulares de los derechos respectivos o a sus representantes debidamente acreditados, en los términos establecidos en las propias tarifas o en el Reglamento de esta Ley.

En cualquier caso, la edición o importación de los discos o fonogramas destinados a la ejecución pública, se ajustará a los siguientes requisitos:

I.—Se fijará el número de discos de cada edición o importación;

II.—Se imprimirá la etiqueta, sello o calcomanía que los distinga y que consigne pagado en el precio del disco o fonograma el importe de los derechos a que se refiere la presente disposición; y

III.—La impresión en forma y color destacados en el disco o fonograma de la siguiente leyenda: "PAGADA LA EJECUCION PÚBLICA EN MEXICO".

ARTICULO 81.—Del ingreso total que produzca la explotación de obras del dominio público, se entregará un dos por ciento a la Secretaría de Educación Pública, para los fines a que se refiere la fracción III del artículo 118 de esta ley.

Queda facultada la Secretaría de Educación Pública para determinar los casos de exención, a fin de fomentar actividades encaminadas a la difusión de la cultura general.

La ejecución con fines de lucro de discos o fonogramas del dominio público, se regirá por lo dispuesto en el artículo 80.

ARTICULO 82.—Es intérprete quien, actuando personalmente, exterioriza en forma individual las manifestaciones intelectuales o artísticas necesarias para representar una obra.

Se entiende por ejecutantes a los conjuntos orquestales o corales cuya actuación constituya una unidad definida, tenga valor artístico por sí misma y no se trate de simple acompañamiento.

ARTICULO 83.—Para los efectos legales, se considerará interpretación, no sólo el recitado y el trabajo re-

presentativo o una ejecución de una obra literaria o artística, sino también toda actividad de naturaleza similar a las anteriores, aun cuando no exista un texto previo que norme su desarrollo.

ARTICULO 84.—Los intérpretes y los ejecutantes que participen en cualquier actuación, tendrán derecho a recibir la retribución económica por la explotación de sus interpretaciones, de acuerdo con los artículos 79 y 80. Cuando en la ejecución intervengan varias personas, la remuneración se distribuirá entre ellas, según convengan. A falta de convención, las percepciones se distribuirán en proporción a las que se hubiesen obtenido al realizar la ejecución.

ARTICULO 85.—Los intérpretes y los ejecutantes tendrán la facultad exclusiva de disponer, a cualquier título, total o parcialmente, de sus derechos patrimoniales derivados de las actuaciones en que intervengan.

ARTICULO 86.—Será necesaria la autorización expresa de los intérpretes o los ejecutantes para llevar a cabo la reemisión, la fijación para radiodifusión y la reproducción de dicha fijación.

ARTICULO 87.—Los intérpretes y los ejecutantes tendrán la facultad de oponerse a:

I.—La fijación sobre una base material, la radiodifusión y cualquiera otra forma de comunicación al público, de sus actuaciones y ejecuciones directas;

II.—La fijación sobre una base material de sus actuaciones y ejecuciones directamente radiodifundidas o televisadas, y

III.—La reproducción, cuando se aparte de los fines por ellos autorizados.

ARTICULO 88.—El derecho de oposición se ejercerá ante la autoridad judicial:

I.—Por cualquiera de los intérpretes, cuando varios participen en una misma ejecución, y

II.—Por los intérpretes individualmente y los ejecutantes en forma colectiva, previo acuerdo de la mayoría, cuando intervengan en una ejecución unos y otros.

La oposición a la utilización secundaria de una ejecución dará acción a reclamar la indemnización correspondiente al abuso del derecho, en los términos del artículo 1912 del Código Civil del Distrito y Territorios Federales.

ARTICULO 89.—Los intérpretes o ejecutantes, podrán solicitar de la autoridad judicial competente las providencias expresas en los artículos 384 y 385 del Código Federal de Procedimientos Civiles, para impedir las fijaciones o reproducciones a que se refiere el artículo 87 de esta Ley.

En lo conducente, serán aplicables las disposiciones de los artículos 388, 398 y demás relativos del mismo ordenamiento, sin que tenga que acreditarse la necesidad de la medida.

ARTICULO 90.—La duración de la protección concedida a intérpretes y ejecutantes, será de veinte años contados a partir:

a).—De la fecha de la fijación de fonogramas o discos.

b).—De la fecha de ejecución de obras no grabadas en fonogramas.

c).—De la fecha de la transmisión por televisión o radiodifusión.

ARTICULO 91.—Quedan exceptuados de las anteriores disposiciones los siguientes casos:

I.—La utilización sin fines de lucro en los términos establecidos por el artículo 75;

II.—La utilización de breves fragmentos en informaciones sobre sucesos de actualidad; y

III.—La fijación realizada en los términos del párrafo relativo al inciso "c" del artículo 74.

ARTICULO 92.—Los fonogramas de las ejecuciones protegidas, deberán ostentar el símbolo (P) acompañado de la indicación del año en que se haya realizado la primera publicación.

## CAPITULO VI

### De las sociedades de autores

ARTICULO 93.—Las sociedades de autores de las diversas ramas que se constituyan de acuerdo con esta Ley, serán de interés público, tendrán personalidad jurídica y patrimonios propios, y las finalidades que la misma establece.

El reglamento determinará las distintas ramas en que puedan organizarse sociedades de autores; el número mínimo de socios con que puedan formarse; los casos en que pueden constituirse por autores de ramas similares, y la forma; condiciones de su registro, y demás requisitos para su funcionamiento conforme a las disposiciones de la presente Ley.

ARTICULO 94.—Solamente podrán ostentarse como sociedades de autores, y ejercer las atribuciones que esta Ley señala, las constituidas y registradas conforme a las disposiciones de la misma.

ARTICULO 95.—Las sociedades de autores estarán constituidas exclusivamente por mexicanos o extranjeros domiciliados en la República Mexicana.

Podrán formar parte de ellas los causahabientes físicos del derecho patrimonial de autor, siempre y cuando las obras, respecto de las cuales tengan derechos, se estén usando y explotando en los términos de la presente Ley.

ARTICULO 96.—Los autores podrán pertenecer a varias sociedades de autores, según la diversidad de sus obras.

ARTICULO 97.—Las sociedades de autores tendrán las siguientes finalidades:

I.—Fomentar la producción intelectual de sus socios y el mejoramiento de la cultura nacional;

II.—Difundir las obras de sus socios, y

III.—Procurar los mejores beneficios económicos y de seguridad social para sus socios.

ARTICULO 98.—Son atribuciones de las sociedades de autores:

I.—Representar a sus socios ante las autoridades judiciales y administrativas en todos los asuntos de interés general para los mismos. Ante las autoridades judiciales, los socios podrán coadyuvar personalmente con los representantes de su sociedad, en las gestiones que éstos lleven a cabo y que les afecten.

II.—Recaudar y entregar a sus socios, así como a los autores extranjeros de su rama, las percepciones pecuniarias provenientes de los derechos de autor que les correspondan. Para el ejercicio de esta atribución se re-

quiera que los socios, individualmente, otorguen mandato a la sociedad y, en el caso de autores extranjeros, que la asociación a que pertenezcan otorgue la autorización correspondiente, o que el autor extranjero, directamente, otorgue mandato a la sociedad;

III.—Contratar o convenir, en representación de sus socios, respecto de los asuntos de interés general;

IV.—Celebrar convenios con las sociedades extranjeras de autores de la misma rama, o su correspondiente, con base en la reciprocidad;

V.—Representar en el país a las sociedades extranjeras de autores o a sus socios, sea por virtud de mandato específico o de pacto de reciprocidad;

VI.—Velar por la salvaguarda de la tradición intelectual y artística nacional, que corresponda a todas y cada una de las ramas protegidas en el artículo 7o., y

VII.—Las demás que esta Ley y los reglamentos les otorguen.

ARTICULO 99.—Las sociedades de autores se organizarán y funcionarán conforme a las siguientes normas:

I.—Admitirán como socios a los autores que lo soliciten y que acrediten debidamente su calidad de autores en la rama de la sociedad, o que sus obras se explotan o utilizan en los términos de la presente Ley.

Dejarán de formar parte de una sociedad las personas que sean titulares de obras fuera de uso o explotación. Los estatutos determinarán la forma y condiciones de su retiro de la sociedad.

Los socios no podrán, en ningún caso, ser expulsados. Los estatutos determinarán los casos de suspensión de derechos sociales. Para acordar la suspensión de tales derechos se requiere el setenta y cinco por ciento de los votos representados en la sesión en que se tome el acuerdo. La suspensión podrá ser hasta por dos años, y no implicará privación o retención de derechos económicos o percepciones;

II.—La sociedad tendrá los siguientes órganos: La Asamblea General, un Consejo Directivo y un Comité de Vigilancia.

La Asamblea será el órgano supremo de la sociedad y designará a los miembros del Consejo Directivo y del Comité de Vigilancia; se reunirá conforme a los estatutos y recibirá los informes de administración y vigilancia que aprobará o rechazará.

La convocatoria para la celebración de las Asambleas deberá publicarse por una sola vez en el "Diario Oficial" de la Federación y por dos veces consecutivas en dos de los periódicos de mayor circulación, con anticipación no mayor de quince días a la fecha en que deberán celebrarse.

Para que una asamblea se considere legalmente constituida, contará con la asistencia, por lo menos, del cincuenta por ciento del total de votos, computados conforme a esta Ley.

Si el día señalado para su reunión la asamblea no pudiese celebrarse por falta de quórum, se expedirá y publicará en la misma forma una segunda convocatoria, con expresión de esta circunstancia, y la asamblea se realizará cualquiera que sea el número de votos representados.

Las resoluciones legalmente adoptadas por la asamblea son obligatorias para todos los socios, aun para los ausentes o disidentes, salvo el derecho individual de impugnación en los términos de esta Ley.

Los votos se computarán en proporción a las percepciones que hayan recibido los socios, por conducto de la sociedad, durante el ejercicio social anterior. A este efecto, la asamblea estudiará, en su última reunión, el proyecto de distribución de votos para la siguiente asamblea, al cual deberán ceñirse los escrutadores. La distribución de votos aprobada en una asamblea anterior, podrá ser modificada al principiarse la siguiente, si existiere una sensible diferencia en las percepciones de los socios, según los datos correspondientes al último semestre;

III.—En el Consejo Directivo y en el Comité de Vigilancia la minoría que represente por lo menos el 20% de los votos tendrá derecho a designar un miembro.

Los estatutos determinarán el número de miembros del Consejo Directivo y del Comité de Vigilancia, así como sus demás atribuciones.

El Consejo Directivo y el Comité de Vigilancia proporcionarán a la Dirección General del Derecho de Autor los informes que se les soliciten.

IV.—Cuando los ingresos anuales globales de sus socios sean mayores de cien mil pesos, serán manejados al través de un fideicomiso de administración, sujeto a las siguientes reglas:

a).—El fiduciario deberá recabar los ingresos correspondientes; realizará los pagos y erogaciones fijadas en el presupuesto y entregará las percepciones que correspondan a los socios, con base en la liquidación que formule la sociedad.

b).—El Consejo Directivo, bajo su responsabilidad, celebrará el contrato de fideicomiso en un plazo de treinta días, a partir de la fecha de la constitución o reorganización de la sociedad o de la fecha en que los ingresos hayan alcanzado la suma fijada.

ARTICULO 100.—Los socios podrán impugnar judicialmente las resoluciones de la asamblea, cuando sean contrarias a esta Ley o a los estatutos, en un término de treinta días a partir de la fecha de la Asamblea.

ARTICULO 101.—Los pactos, convenios o contratos que celebren las sociedades mexicanas de autores con las sociedades extranjeras sólo surtirán efectos si son inscritos en el Registro del Derecho de Autor.

ARTICULO 102.—Las sociedades de autores rendirán, semestralmente, a la Dirección del Derecho de Autor, informes sobre:

I.—Las cantidades que sus socios reciban por su conducto;

II.—Las cantidades que por su conducto se hubiesen enviado al extranjero en pago de derechos de autor, y

III.—Las cantidades que se encuentren en su poder, pendientes de ser entregadas a los autores mexicanos o de ser enviadas a los autores extranjeros.

En su caso, los informes serán tomados del fideicomiso.

ARTICULO 103.—Las personas que formen parte del Consejo Directivo o del Comité de Vigilancia de una sociedad de autores, no podrán figurar en órganos similares de otra sociedad de autores o asociación relacionada con esta materia.

ARTICULO 104.—Las sociedades de autores formularán anualmente sus presupuestos de gastos, cuyo monto no excederá del 20% de las cantidades recaudadas por su conducto para sus socios radicados en el país, y del 20% de las cantidades que perciben por la utilización, en el país, de obras de autores del extranjero.

Salvo lo anterior, son nulos los acuerdos que autorizan la disposición de fondos. Los directivos de la sociedad y el fiduciario, en su caso, serán responsables solidariamente por la infracción de esta disposición.

Los directivos de una sociedad de autores que dispongan, para fines de inversión, de cantidades superiores a las señaladas, estarán obligados a reintegrarlas en efectivo, quedando a beneficio de la sociedad la inversión hecha.

**ARTICULO 105.**—No prescriben, en favor de las sociedades de autores y en contra de los socios, los derechos o las percepciones cobradas por ellas. En el caso de percepciones o derechos para autores del extranjero se estará al principio de la reciprocidad.

**ARTICULO 106.**—Los convenios celebrados por las sociedades de autores sólo obligan a los socios de la sociedad contratante, cuando sean en asuntos de interés general o medio poder bastante para obligarlos.

**ARTICULO 107.**—Toda persona física o moral que con fines de lucro o de publicidad utilice, habitual o accidentalmente, obras protegidas por esta Ley, deberá enviar a la sociedad correspondiente una lista mensual que contenga: el nombre de la obra y de su autor, y el número de ejecuciones, representaciones o exhibiciones de la obra, ocurridas en el mes.

Quedan exceptuados de esta obligación quienes utilicen los fonogramas a que se refiere el artículo 80.

**ARTICULO 108.**—La vigilancia de las sociedades de autores estará a cargo del Comité de Vigilancia. En el contrato de fideicomiso, en su caso, se dará a dicho Comité la participación que le corresponda.

**ARTICULO 109.**—El Comité de Vigilancia tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I.—Inspeccionar, por lo menos cada tres meses, los libros y papeles de la sociedad, así como la existencia en caja;

II.—Cerciorarse de la constitución, subsistencia y correcto desempeño de fideicomiso de administración a que se refiere esta Ley;

III.—Estudiar el balance anual que deberá practicarse durante el mes de enero de cada año y dictaminar sobre él ante la Asamblea General;

IV.—Informar a la Asamblea General y a la Dirección del Derecho de Autor respecto al balance anual y las irregularidades que observe en la administración de la sociedad;

V.—Convocar a asambleas generales, ordinarias y extraordinarias, en caso de omisión del Consejo Directivo y en los demás que establezcan los estatutos.

VI.—Asistir con voz, pero sin voto, a las sesiones del Consejo Directivo;

VII.—Responder solidariamente con los miembros del Consejo Directivo, por las cantidades erogadas con violación a lo dispuesto en el artículo 104 cuando no se hubiese opuesto a la erogación, y

VIII.—En general, vigilar ilimitadamente y en cualquier tiempo las operaciones de la sociedad.

**ARTICULO 110.**—Cualquier socio podrá denunciar por escrito ante el Comité de Vigilancia, los hechos que estime irregulares en la administración de la sociedad, y el aquéi deberá mencionar las denuncias en sus informes a la Secretaría de Educación Pública, y a la Asamblea General y formular, acerca de ellas, las consideraciones y proposiciones que estime pertinentes.

**ARTICULO 111.**—Los funcionarios de las sociedades de autores serán conjuntamente responsables, civil y penalmente, con los que los hayan precedido, de las irregularidades en que estos últimos hubiesen incurrido si, conociéndolos, no las hubiesen denunciado a la Asamblea General, a la Secretaría de Educación Pública o a la autoridad competente.

**ARTICULO 112.**—Los miembros del Consejo Directivo y del Comité de Vigilancia cesarán en el desempeño de sus funciones inmediatamente que la Asamblea General decida que se les exijan responsabilidades.

Los directivos removidos por esa causa sólo podrán ser restituidos o nombrados nuevamente para el cargo, en el caso de que la autoridad judicial declare improcedente o infundada la acción ejercida en su contra.

**ARTICULO 113.**—Los estatutos de las diversas sociedades de autores se harán constar en escritura pública y deberán inscribirse en el Registro del Derecho de Autor. Se negará el registro cuando los estatutos no se ajusten a las disposiciones de esta Ley.

**ARTICULO 114.**—La contratación que los autores formalicen y que de alguna manera modifique, transmita, grave o extinga los derechos patrimoniales que les confiere esta ley, surtirá efectos a partir de su inscripción en el Registro del Derecho de Autor.

Es nulo cualquier acto, acuerdo o convenio por el cual se impida o restrinja en alguna forma la libertad de los autores para dirigir, representar o interpretar sus propias obras.

Las sociedades de autores no podrán restringir en ninguna forma la libertad de contratación de sus socios.

**ARTICULO 115.**—Las sociedades de autores o los autores individualmente podrán solicitar la clausura de locales o establecimientos, el sello de aparatos musicales de reproducción fonomecánica y la suspensión o impedimento de la reproducción, ejecución o explotación de las obras, ante las autoridades competentes y en los casos previstos por la Ley

**ARTICULO 116.**—Las sociedades de autores deberán publicar anualmente, en el Boletín del Derecho de Autor y en uno de los periódicos de mayor circulación, el balance que corresponda al ejercicio social terminado, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que fue practicado.

**ARTICULO 117.**—Las disposiciones de este capítulo son aplicables a las sociedades que organicen los artistas intérpretes o ejecutantes, encaminadas a hacer efectivos los derechos que les reconoce esta Ley.

## CAPITULO VII

### De la Dirección General del Derecho de Autor

**ARTICULO 118.**—La Dirección General del Derecho de Autor de la Secretaría de Educación Pública, tendrá las siguientes atribuciones:

I.—Proteger el derecho de autor dentro de los términos de la legislación nacional de los convenios o tratados internacionales;

II.—Intervenir en los conflictos que se susciten:

a).—Entre autores.

b).—Entre las sociedades de autores.

c).—Entre las sociedades de autores y sus miembros.

d).—Entre las sociedades nacionales de autores o sus miembros y las sociedades extranjeras de autores o los miembros de éstas.

e).—Entre las sociedades de autores o sus miembros y los usufructuarios y utilizadores de las obras;

III.—Fomentar las instituciones que beneficien a los autores, tales como cooperativas, mutualistas u otras similares;

IV.—Llevar, vigilar y conservar el registro público del Derecho de Autor, y

V.—Las demás que le señalen las leyes y sus reglamentos.

ARTICULO 119.—La Dirección General del Derecho de Autor tendrá a su cargo el Registro del Derecho de Autor, en el cual se inscribirán:

I.—Las obras que presenten sus autores para ser protegidas;

II.—Los convenios o contratos que en cualquier forma confieren, modifiquen, transmitan, graven o extingan derechos patrimoniales de autor o por los que se autoricen modificaciones a una obra;

III.—Las escrituras y estatutos de las diversas sociedades de autores y las que los reformen o modifiquen;

IV.—Los pactos o convenios que celebren las sociedades mexicanas de autores con las sociedades extranjeras;

V.—Los poderes otorgados a personas físicas o morales para gestionar ante la Dirección General del Derecho de Autor, cuando la representación conferida abarque todos los asuntos que el mandante haya de tramitar en la Dirección y no esté limitado a la gestión de un solo asunto;

VI.—Los poderes que se otorguen para el cobro de percepciones derivadas de los derechos de autor, intérprete o ejecutante;

VII.—Los emblemas o sellos, distintivos de las editoriales, así como las razones sociales o nombres y domicilios de las empresas y personas dedicadas a actividades editoriales o de impresión.

El Encargado del Registro Público del Derecho de Autor negará el registro de los actos y documentos que en su contenido o en su forma contravengan o sean ajenos a las disposiciones de esta Ley.

ARTICULO 120.—Se inscribirán en el registro, para el solo efecto de su protección, los compendios, arreglos, traducciones, adaptaciones u otras modificaciones de obras intelectuales o artísticas, aun cuando no se compruebe la autorización concedida por el titular del derecho de autor.

Esta inscripción no faculta para publicar o usar en forma alguna la obra registrada, a menos de que se acredite la autorización correspondiente. Este hecho se hará constar tanto en la inscripción como en las certificaciones que se expidan.

ARTICULO 121.—Cuando dos o más personas soliciten la inscripción de una misma obra, ésta se inscribirá en los términos de la primera solicitud, sin perjuicio del derecho de impugnación del registro. Si surge controversia, los efectos de la inscripción quedarán suspendidos en tanto se pronuncie resolución firme por la autoridad competente.

ARTICULO 122.—Las inscripciones en el registro establecen la presunción de ser ciertos los hechos y actos que en ellas consten, salvo prueba en contrario. Toda inscripción deja a salvo los derechos de tercero.

ARTICULO 123.—No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, los actos o contratos que se otorguen o celebren por personas con derecho para ello y que sean inscritos en el Registro, no e invalidarán en perjuicio de te-

cero de buena fue, aunque posteriormente sea anulada dicha inscripción.

ARTICULO 124.—Salvo pacto en contrario, cada uno de los coautores de una obra podrán solicitar la inscripción de la obra completa.

ARTICULO 125.—Cuando se trate de registro de cualquier documento en que conste la transmisión del derecho de autor de una obra no registrada, se hará de oficio la inscripción de la obra, mediante la exhibición de un ejemplar de la misma. Si la obra hubiese sido ya editada, el ejemplar que se presente deberá contener las menciones a que se refieren los artículos 27, 53, 54, 55, 56 y 57. Al margen de la inscripción de la obra se anotará la transmisión del derecho de autor.

ARTICULO 126.—Para registrar una obra escrita bajo seudónimo, se acompañarán a la solicitud en sobre cerrado los datos de identificación del autor, bajo la responsabilidad del solicitante del registro.

El encargado del Registro abrirá el sobre, con asistencia de testigos, cuando lo pidan el solicitante del registro, el editor de la obra o sus causahabientes, o por resolución judicial. La apertura del sobre tendrá por objeto comprobar la identidad del autor y su relación con la obra. Se levantará acta de la apertura y el Encargado expedirá las certificaciones que correspondan.

ARTICULO 127.—La cartas poder, para fines de gestionar ante la Dirección del Derecho de Autor y ante el Registro, otorgadas en el extranjero, no requerirán legalización.

Quando se presenten para su inscripción documentos redactados en idioma extranjero, se acompañará su traducción al español, bajo la responsabilidad del solicitante.

ARTICULO 128.—Para el solo efecto de su registro, los documentos procedentes del extranjero que se presenten ante la Dirección del Derecho de Autor para comprobar a calidad de titular del derecho del solicitante, no requerirán legalización.

ARTICULO 129.—Cuando dos o más personas hubiesen adquirido los mismos derechos respecto a una misma obra, prevalecerá la sesión inscrita en primer término, sin perjuicio del derecho de impugnación del registro.

ARTICULO 130.—Quien solicite el registro de una obra entregará al Encargado del Registro tres ejemplares de la obra producida, editada o reproducida. Uno de los ejemplares será devuelto al interesado con las anotaciones procedentes. Para el cumplimiento de la obligación prevista en este artículo, cuando se trate de películas, se entregarán solamente los ejemplares del argumento, de la adaptación técnica y fotografías de las principales escenas. Cuando se trate de pinturas, esculturas y obras de carácter análogo, se presentarán copias fotográficas de ellas.

ARTICULO 131.—Toda personas física o moral dedicada habitual y comercialmente a actividades editoriales o de impresión, tendrá las siguientes obligaciones:

a).—Registrar su emblema o sello.

b).—Registrar su nombre y domicilio.

c).—Comunicar los cambios de los datos anteriores.

d).—Informar anualmente a la Dirección de todas las obras que hayan editado o impreso.

ARTICULO 132.—El Encargado del Registro tiene las siguientes obligaciones:

I.—Inscribir cuando proceda las obras y documentos que le sean presentados;

II.—Permitir que las personas que lo soliciten se enteren de las inscripciones y de los documentos que obran en el Registro;

III.—Expedir las copias certificadas de las constancias que se le soliciten, y

IV.—Epedir certificados de no existir asientos o constancias determinados.

ARTICULO 133.—En caso de que surja alguna controversia sobre derechos protegidos por esta Ley, se observarán las siguientes reglas:

I.—La Dirección General del Derecho de Autor invitará a la partes interesadas a una junta con el objeto de avernirlas, y

II.—Si en un plazo de treinta días contados desde la fecha de la primera junta no se llegare a ningún acuerdo conciliatorio, la Dirección General del Derecho de Autor exhortará a las partes para que la designen árbitro. El compromiso arbitral se hará constar por escrito y el procedimiento arbitral preferente será el convenio por las partes.

El laudo arbitral dictado por la Dirección del Derecho de Autor, tendrá efectos de resolución definitiva y contra él procederá únicamente el amparo. Las resoluciones de trámite o incidentales que el árbitro dicte durante el procedimiento, admitirán solamente el recurso de revocación ante el mismo árbitro.

ARTICULO 134.—La Dirección General del Derecho de Autor publicará un Boletín del Derecho de Autor, donde se incluirá periódicamente una lista de las inscripciones efectuadas. Las omisiones de esa lista no afectarán la validez de las inscripciones, ni perjudicarán la presunción legal a que se refiere el artículo 122, ni impedirán la deducción ante los tribunales de las acciones y excepciones a que hubiere lugar.

## CAPITULO VIII

### De las sanciones

ARTICULO 135.—Se impondrá prisión de treinta días a seis años y multa de \$100.00 a \$10,000.00 en los casos siguientes:

I.—Al que sin consentimiento del titular del derecho de autor explote con fines de lucro una obra protegida;

II.—Al editor o grabador que edite o grave para ser publicada una obra protegida, y al que la explote o utilice con fines de lucro, sin consentimiento del autor o del titular del derecho patrimonial;

III.—Al editor o grabador que produzca mayor número de ejemplares que los autorizados por el autor o sus causababientes;

IV.—Al que sin las licencias previstas como obligaciones en esta Ley, a falta del consentimiento del titular del derecho de autor, edite, grave, explote o utilice con fines de lucro una obra protegida;

V.—Al que publique una obra substituyendo el nombre del autor por otro nombre, a no ser que se trate de seudónimo autorizado por el mismo autor;

VI.—Al que sin derecho use el título o cabeza de un periódico, revista, noticiero cinematográfico, programas de radio o televisión, y en general de cualquier publicación o difusión periodística protegida;

VII.—Al que especule con libros de texto respecto de los cuales se haya declarado la limitación del derecho de autor, ya sea ocultándolos, acaparándolos o expendiéndolos a precios superiores al autorizado, y

VIII.—Al que especule en cualquier forma con los libros de texto gratuitos que distribuye la Secretaría de Educación Pública en las escuelas de la República Mexicana.

ARTICULO 136.—Se impondrá de dos meses a tres años de prisión y multa de \$50.00 a \$5,000.00 en los casos siguientes:

I.—Al que a sabiendas comercie con obras publicadas con violación de los derechos de autor;

II.—Al que publique antes que la Federación, los Estados o los Municipios y sin autorización las obras hechas en el servicio oficial,

III.—Al que publique obras comprendidas, adaptadas, traducidas o modificadas de alguna otra manera, sin la autorización del titular del derecho de autor sobre la obra original;

IV.—Al que dolosamente emplee en una obra un título que induzca a confusión con otra publicada con anterioridad, y

V.—Al que use las características gráficas originales que sean distintivos de la cabeza de un periódico o revista, de una obra, o colección de obras, sin autorización de quien hubiese obtenido la reserva para su uso.

ARTICULO 137.—Se aplicará la pena de prisión de treinta días a un año o multa de \$50.00 a \$5,000.00 o ambas sanciones a juicio del Juez, al que sin consentimiento del intérprete o del titular de sus derechos explote con fines de lucro una interpretación.

ARTICULO 138.—Se aplicará la pena de prisión de treinta días a un año o multa de \$50.00 a \$5,000.00 o ambas sanciones a juicio del Juez, a quienes estando autorizados para publicar una obra, dolosamente lo hicieren en la siguiente forma:

I.—Sin mencionar en los ejemplares de ella el nombre del autor, traductor, compilador, adaptador o arreglista;

II.—Con menoscabo de la reputación del autor como tal y, en su caso, del traductor, compilador, arreglista o adaptador, y

III.—Con infracción de lo dispuesto en los artículos 43 y 52

ARTICULO 139.—Se impondrá prisión de dos meses a un año o multa de \$50.00 a \$5,000.00 a quien dé a conocer a cualquier persona una obra inédita o no publicada que haya recibido en confianza del titular del derecho de autor o de alguien en su nombre, sin el consentimiento de dicho titular.

ARTICULO 140.—A los editores o impresores responsables, que dolosamente inseten en las obras una o varias menciones falsas de aquellas a las que se refieren los artículos 27, 53, 55, 56 y 57, se les impondrá prisión de seis meses a tres años o multa de \$50.00 a \$10,000.00. En los casos de reincidencia dichas penas no serán alternativas, sino acumulativas.

ARTICULO 141.—Se impondrá a los funcionarios de las sociedades de autores que dispongan para gastos de administración, de cantidades superiores a las señaladas en el presupuesto a que se refiere el artículo 104, siempre que no concurra el caso de que trata el párrafo tercero del mismo precepto citado, las sanciones siguientes:

I.—Prisión de seis meses a tres años y multa de \$50.00 a \$500.00, cuando la suma erogada no exceda de \$3,000.00, y

II.—Prisión de tres a seis años y multa de \$500.00 hasta \$10,000.00, si la suma erogada fuera mayor de \$3,000.00.

ARTICULO 142.—Se impondrá prisión de dos meses a un año y multa de \$50.00 a \$10,000.00 a quien explote o utilice con fines de lucro discos o fonogramas destinados a ejecución privada.

ARTICULO 143.—Las infracciones a esta Ley y a sus reglamentos, que no constituyen delito, serán sancionadas por la Dirección General del Derecho de Autor, previa audiencia del infractor, con multa de \$50.00 a \$10,000.00. Al efecto, al tenerse conocimiento de la infracción, se notificará debidamente al presunto responsable, emplazándolo para que dentro de un término de quince días, que pueda ampliarse a juicio de la autoridad ofrezca las pruebas para su defensa. El monto de la multa será fijado teniendo en cuenta la naturaleza de los hechos y las condiciones económicas del infractor. En caso de reincidencia, que se considerará como tal la repetición de un acto de la misma naturaleza en un lapso de seis meses, la autoridad podrá imponer el doble de las multas.

ARTICULO 144.—Se perseguirán de oficio los delitos previstos en las fracciones III, VI y VII del artículo 135. Así como el de la fracción II del artículo 136 y los consignados en el artículo 139.

Los demás delitos previstos en esta Ley, sólo serán perseguidos por querrela de parte ofendida, bajo el concepto de que cuando se trate del caso en que los derechos hayan entrado al dominio público de conformidad con la fracción III del artículo 23, la querrela la formulará la Secretaría de Educación Pública, considerándose como parte ofendida.

Las sanciones establecidas en esta Ley se aplicarán tomando en cuenta la situación económica del infractor, el perjuicio causado, el hecho de que infractor haya cometido una o varias veces infracciones a esta Ley, con anterioridad, y el provecho económico obtenido o que se proponga obtener. Se considerará excluyente de responsabilidad el hecho de que el infractor haya obrado al ejecutar o representar una obra, con el propósito de satisfacer sus más elementales necesidades de subsistencia.

## CAPITULO IX

### De las competencias y procedimientos

ARTICULO 145.—Los tribunales federales conocerán de las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de esta Ley; pero cuando dichas controversias sólo afecten intereses particulares, de orden exclusivamente patrimonial, podrán conocer de ellas, a elección del actor, los tribunales del orden común correspondientes. Son competentes los tribunales de la Federación para conocer de los delitos previstos y sancionados por esta Ley.

ARTICULO 146.—Las acciones civiles que se ejerciten se fundarán, trinitarán y resolverán conforme a lo establecido en esta Ley y en sus reglamentos, siendo supletoria la Legislación común, cuando la Federación no sea parte. Los titulares del derecho de autor, sus representantes o las sociedades de autores, intérpretes o ejecutantes en su caso, legalmente constituidas, podrán solicitar de las autoridades judiciales federales o locales, en su caso, cuando no se hayan cubierto los derechos a que se refiere el artículo 79, las siguientes precautorias:

I.—Embargo de las entradas o ingresos obtenidos de la representación, antes de celebrarse, durante ella o después.

II.—Embargo de aparatos electromecánicos, y

III.—Intervención de negociaciones mercantiles.

Estas providencias serán acordadas por la autoridad judicial, sin que sea menester acreditar la necesidad de la medida, pero deberá otorgarse, en todo caso, la suficiente garantía correspondiente.

ARTICULO 147.—Cuando la acción contradictoria se relacione con los efectos del Registro Público de Derechos de Autor, sólo podrá ejercitarse si previa o simultáneamente se entabla demanda de nulidad o cancelación de la inscripción de la obra, del nombre de su autor o de la declaración de reserva.

Deberá sobreseerse todo juicio sobre derechos de autor cuando el procedimiento se siga contra persona distinta de quien aparezca como titular en el registro, a no ser que se hubiere dirigido la acción contra ella, como causahabiente de quien aparezca como titular en el registro.

ARTICULO 148.—Las autoridades judiciales y el Ministerio Público darán a conocer a la Dirección General del Derecho de Autor, la iniciación de cualquier juicio o averiguación en materia de derechos de autor, por medio de una copia de la demanda, denuncia o querrela según el caso. Enviarán asimismo a dicha Dirección una copia autorizada de todas las resoluciones firmes que en cualquier forma modifiquen, graven, extingan o confirmen los derechos de autor en relación con una obra u obras determinadas. En vista de estos documentos, se harán en los libros del registro las anotaciones provisionales o definitivas que correspondan.

ARTICULO 149.—En todo juicio en que se impugne una constancia, anotación o inscripción en el registro, será parte de la Secretaría de Educación Pública y sólo podrán conocer de él los tribunales federales.

ARTICULO 150.—Los ejemplares de las obras, moldes, clisés, placas y en general, los instrumentos y las cosas objeto o efecto de la reproducción ilegal que sean materia de un juicio penal, serán asegurados en los términos establecidos por el Código Federal de Procedimientos Penales, para los instrumentos y objetos del delito.

ARTICULO 151.—El juez que conozca de la causa, a petición de cualquiera de las partes o del Ministerio Público, podrá ordenar la venta parcial o total de las cosas a que se refiere el artículo anterior, ya sea forma original o con las modificaciones necesarias según la naturaleza de la violación, cuando el titular del derecho diere su consentimiento.

En los juicios civiles el juez tendrá la misma facultad, la que ejercerá a petición de parte.

ARTICULO 152.—La declaración de venta se sustanciará en forma de incidente conforme al Código Federal aplicable en materia procesal.

ARTICULO 153.—Al quedar firme la resolución, el juez ordenará que se haga entrega de los bienes a un banco fiduciario para que los venda por medio de corretores públicos titulados, al mejor precio del mercado. Cuando sea necesaria la modificación de estos bienes, el banco vigilará que se lleve al cabo antes de ser puestos en venta.

ARTICULO 154.—Del producto serán pagados, en primer término el monto de lo demandado o, en su caso, la reparación del daño al titular del derecho infringido; en seguida las multas a que se hubiere condenado y, el saldo, quedará a beneficio del demandado o infractor.

ARTICULO 155.—Cuando las cosas u objetos a que se refieren los artículos anteriores no puedan ponerse en el comercio por ser incompatibles con el derecho de autor, serán destruidos. También serán destruidos cuando, pudiendo ser puestos en el comercio, el titular del derecho lesionado se oponga expresamente a su venta.

ARTICULO 156.—La reparación del daño material en ningún caso será inferior al 40% (cuarenta por ciento) del precio de venta al público de cada ejemplar, multiplicado por el número de ejemplares que se hayan hecho de la reproducción ilegal. Si el número de ejemplares o reproducciones no puede saberse con exactitud, la reparación del daño será fijada por el juez con audiencia de peritos.

Para los efectos de la reparación se entiende por daño moral el que ocasionen la violaciones previstas en las fracciones I y II del artículo 137.

## CAPITULO X

### Recurso Administrativo de Reconsideración

**ARTICULO 157.**—Si alguna persona se ve afectada en sus derechos e intereses por resoluciones emanadas de la Dirección General del Derecho de Autor, podrá interponer por escrito y solicitar su reconsideración ante el Secretario de Educación Pública, dentro de un término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que notifique la resolución. La notificación se hará por correo certificado o por otra forma fehaciente.

Transcurrido el término a que se refiere el párrafo precedente, sin que el afectado interponga el recurso, la resolución de que se trate quedará firme o por ministerio de Ley.

Con el escrito de inconformidad que contendrá nombre y domicilio del inconforme o de su representante legal, resolución o resoluciones impugnadas y puntos concretos de hecho y de derecho en que funde el recurso, deberán presentarse las pruebas que se juzguen pertinentes. El Secretario de Educación Pública podrá allegarse cuantos elementos de prueba estime necesarios y estará obligado a comunicarr oportunamente, mediante correo certificado o en otra forma fehaciente si revoca, modifica, anula o confirma la resolución o resoluciones impugnadas.

Cuando se trate de impugnación de multas impuestas, el interesado deberá comprobar ante la Dirección General del Derecho de Autor, haber garantizado su importe, mas los accesorios legales, ante las autoridades hacendarias correspondientes, conforme a los ordenamientos aplicables. La Dirección dará aviso correspondiente al titular de la Secretaría de Educación Pública.

No procede el recurso de reconsideración tratándose de laudos arbitrales a que se refiere el artículo 133 de esta Ley.

## CAPITULO XI

### Generalidades

**ARTICULO 158.**—Las empresas que mantengan centros o establecimientos de cualquier género donde se usen o exploten obras protegidas, deben acreditar ante la Dirección General del Derecho de Autor o las autoridades auxiliares que determinen el Reglamento de esta Ley, la autorización de los titulares de los derechos de ejecución, representación o exhibición, en su caso, en las condiciones que el propio Reglamento fije.

El Reglamento que al efecto se expida, determinará los requisitos que deben satisfacer los interesados ante las autoridades competentes.

Lo dispuesto en este artículo no se aplicará cuando se trate del uso o explotación de disco o fonogramas que hayan cubierto los derechos de ejecución pública conforme a esta Ley.

**ARTICULO 159.**—Es nulo cualquier acto por el cual se transmitan o afecten derechos patrimoniales de autor, intérpretes y ejecutantes, o por el que se autoricen modificaciones a una obra cuando se estipulen condiciones inferiores a las que señalen como mínimas las tarifas que expida la Secretaría de Educación Pública.

**ARTICULO 160.**—Las tarifas expedidas por la Secretaría de Educación Pública, en los términos de esta Ley, serán revisadas cuando, a juicio de la propia Secretaría, hayan variado substancialmente las circunstancias o condiciones económicas que hayan servido de base para su expedición.

### TRANSITORIOS:

**ARTICULO PRIMERO.**—Este Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

**ARTICULO SEGUNDO.**—Se derogan todos los artículos de la Ley Federal de Derechos de Autor, de 29 de diciembre de 1956, que no se encuentren incorporados en estas reformas, así como todas las disposiciones que se opongán a las mismas.

**ARTICULO TERCERO.**—Dentro de los noventa días siguientes al que entren en vigor estas reformas, las sociedades de autores de las diversas ramas deberán estar organizadas en los términos de las propias reformas, ajustando sus estatutos a las disposiciones del Capítulo VI, y tanto en lo que ve al quórum de las asambleas que deberán resolver acerca de la reorganización de aquéllas, cuanto en lo que toca al cómputo de los votos de los asociados, se tomará en cuenta lo estatuido en el artículo 99 fracción II, último párrafo.

Los sociedades de autores que en el término señalado no queden regularizadas conforme a lo dispuesto por el párrafo anterior, dejarán de funcionar desde luego como tales. La Dirección General del Derecho de Autor cancelará los registros respectivos y solicitará ante el juez de Distrito competente en materia administrativa, a disolución de ellas y las medidas necesarias para su liquidación. Además, la Dirección General del Derecho de Autor, previa audiencia de los interesados, aplicará una multa de un mil pesos sin ulteriores recursos, a cada uno de los directivos que hayan estado en funciones durante dicho término de noventa días y que no hayan tomado las medidas necesarias para la reorganización y pretendan seguir actuando como tales.

**ARTICULO CUARTO.**—En tanto se expida el Reglamento a que se refiere el párrafo segundo del artículo 93 de la Ley seguirán funcionando las sociedades de autores reconocidas con tal carácter, en la misma rama en que se encuentran constituidas, sin perjuicio de que efectúen la reorganización interna en los términos del anterior artículo segundo de estos transitorios.

**ARTICULO QUINTO.**—Se aplicará el artículo 158 conforme es expidan y publiquen las tarifas previstas en el mismo.

En un plazo de seis meses, a partir de la vigencia de esta Ley, se revisarán las tarifas actualmente en vigor, para ajustarse a las disposiciones de la presente Ley.

Lic. Salvador González Lobo, D. P.—Dr. Julián A. Manzur Ocaña, S. P.—Prof. J. Guadalupe Mata López, D. S.—Alberto Medina Muñoz, S. S.—Rúbricas".

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los cuatro días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y tres.—Adolfo López Mateos.—Rúbrica.—El Secretario de Educación Pública, Jaime Torres Bodet.—Rúbrica.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, Antonio Ortiz Mena.—Rúbrica.—El Secretario de Gobernación, Gustavo Díaz Ordaz.—Rúbrica.—El Secretario de Industria y Comercio, Raúl Salinas Lozano.—Rúbrica.—El Secretario de Relaciones Exteriores, Manuel Tello.—Rúbrica.—El Secretario de Comunicaciones y Transportes, Walter C. Bernal.—Rúbrica.—El Secretario del Trabajo y Previsión Social, Salomon González Blanco.—Rúbrica.